

11 de diciembre de 2020

Respetados,

JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Departamento Archipiélago

San Andrés.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL- ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ISABEL FERNÁNDEZ JUDGE
DEMANDADOS: GOBERNACIÓN DE SAN ANDRÉS Y OTROS.
RADICADO: 880013333001-2019-00007-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación, auto de sustanciación n° 0452-20.

Yo, Yazmin Pérez Vélez, identificada con Cédula de Ciudadanía n° 1.216.714.242 de Medellín-Antioquia y con tarjeta profesional n° 344.396 del Consejo Nacional de la Judicatura, domiciliada de la ciudad de Medellín-Antioquia, procedo a presentar respetuosamente al Despacho, según requisitos establecidos en el Decreto Legislativo n° 806 del 2020 expedido por el Ministerio de la Justicia, que regula la implementación de las herramientas TIC en medio del Estado de Excepción Emergencia Sanitaria por pandemia Covid-19, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y bajo el mandato dado por mi poderdante, la señora Isabel Fernández Judge, dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** al auto de sustanciación n° 0452-20, amparada en las siguientes condiciones;

Señor Juez, solicité vigilancia del proceso con la finalidad de procurar un pronto fallo en el asunto de referencia por tratarse de derechos fundamentales y colectivos los comprometidos sin ninguna resolución al momento. También adjunte un memorial a su despacho mostrando las dificultades psicológicas que mi poderdante atraviesa al ingresar por un acceso de 84cm el cual, considera Secretaria de Planeación constituye acceso "digno" al hogar del núcleo familiar de la familia Judge; mediante este escrito solicité que se diera trámite a las actuaciones faltantes, para surtir así todas las etapas, y de este modo, pudiéramos llegar al fallo en el proceso de referencia.

En el descorro del expediente administrativo de la licencia que ordenó el cerramiento del asunto que nos ocupa, que presenté a su despacho el pasado 7 de septiembre del 2020, puse de presente que el expediente no demostraba haber realizado ningún estudio técnico, fluvial, de salubridad, ni de los daños que padecieron los colindantes a

los predios frente a los cuales se concedió la licencia de cerramiento Nro. 005659 del 9 de Julio de 2018. Consecuentemente con esto, enuncié la necesidad de un PERITAJE COMPLETO, el cual debe ser realizado por un técnico que no haga parte de las instalaciones de mi contraparte, la Gobernación del Archipiélago, y que pueda clarificar las vías de acceso de la señora Jugde y la naturaleza de la vía pública.

Reconocemos la celeridad del despacho, para poder otorgar pronta resolución al problema jurídico en cuestión, pero, las razones expuestas por la procuradora DORIS ACUÑA ACEVEDO, en su calidad de Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles, el día 10 de diciembre del 2020, hace que nos recojamos en las mismas, quién recurrió el auto que cierra la etapa probatoria.

Consideramos que si bien se desea el pronto fallo en el asunto y se tienen elementos probatorios en el expediente que muestran la existencia de la calle pública, no existe peritazgo, es decir, prueba que cumpla con criterios técnicos por fuera de los intereses de mi extremo en la litis, lo que hace necesario, conducente y pertinente para llegar a la verdad material, un informe técnico que cumpla con criterios objetivos y netamente técnicos de la realidad del problema jurídico, y esto nos pueda permitir acercarnos a los alegatos de conclusión, con los elementos probatorios suficientes.

Considerado esto, se repone el auto de nuestra parte, esperando la decisión de su señoría, y de no ser de recibo, interponemos recurso de apelación ante el superior jerárquico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI. RECURSOS.

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los

representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Jurisprudencia Vigencia

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Jurisprudencia Vigencia

Ir al inicio

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Jurisprudencia Vigencia

Ir al inicio

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Jurisprudencia Vigencia

Ir al inicio

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Jurisprudencia Vigencia
Ir al inicio

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Jurisprudencia Vigencia
Ir al inicio

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término

exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Jurisprudencia Vigencia
Ir al inicio

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Jurisprudencia Vigencia
Ir al inicio

ARTÍCULO 81. DESISTIMIENTO. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

Jurisprudencia Vigencia
Ir al inicio

ARTÍCULO 82. GRUPOS ESPECIALIZADOS PARA PREPARAR LA DECISIÓN DE LOS RECURSOS. La autoridad podrá crear, en su organización, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación.

Notificaciones:

Según art. 203 y 205 del CPACA, autorizo para ser notificada por medio de correo electrónico yzmderecho@gmail.com y en los números telefónicos: 3162362309 – 3043376308.

Atentamente,



Yazmin Pérez V.

Abogada T.P 344.396